



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00904

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** En el acápite introductorio de la demanda, se afirmará la calidad en la que intervienen los demandantes, es decir, si en nombre propio o como herederos del señor Alfonso Muriel Restrepo.
- 2.** Se deberá aportar el certificado de defunción del señor Alfonso Muriel Restrepo y de Leonel Alonso Muriel González. Además, se allegará el registro civil de nacimiento de Leonel Alonso Muriel González y de la señora Luz Mary Muriel González, pues esos documentos no se observan dentro de los anexos de la demanda.
- 3.** La parte demandante pretende que se declare la nulidad de las escrituras públicas Nro. 3630 y 3631 del 21 de septiembre de 2017. Estos documentos públicos contienen los contratos de compraventa celebrados entre el señor Alfonso Hernando Muriel y los demandados, mediante las cuales aquel vende los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5256942 y 01N-5205227.

Los demandantes presentan la demanda, se infiere que en calidad de herederos del señor Alfonso Hernando Muriel, contra los señores Bladimir Alberto Muriel González y Andrei Duvan Muriel Naranjo. Como sustento de su pretensión afirman que el referido contrato adolece de nulidad por la incapacidad absoluta del señor Alfonso Hernando Muriel, al momento de celebrarse ese negocio jurídico.

En ese orden de ideas, se deben realizar las siguientes aclaraciones. Conforme con el artículo 13 del Decreto 960 de 1970, la escritura pública es un instrumento que contiene declaraciones realizadas en actos jurídicos, que son emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.

Por lo anterior, se debe distinguir los presupuestos de validez de la escritura pública como instrumento, previstos en el artículo 99 del referido decreto, y los de los actos o negocios jurídicos contenidos en el instrumento público, que, en principio, corresponden, a los señalados en los artículos 1502 y 1741 del Código Civil.

En este evento, el Despacho estima que la parte actora está solicitando la nulidad de la escritura pública con base en la ausencia de presupuestos de validez del negocio jurídico que contiene como lo es la capacidad legal de las partes. Por ello, se considera que de acuerdo con la técnica procesal lo procedente es que la parte demandante solicite la declaración de nulidad de los contratos de compraventa, contenidos en las escrituras públicas Nro. 3630 y 3631 del 21 de septiembre de 2017 y no de este instrumento como tal.

Ahora, si por el contrario la parte actora considera que las referidas escrituras públicas son las que adolecen de nulidad por la ausencia de los requisitos formales previstos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, deberá señalar tanto en los hechos como en su petición cuál de esas causales invoca y solicitará esa declaración como pretensión principal.

- 4.** Se aclarará en el primer hecho de la demanda, la calidad de las personas que intervinieron en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 3631 del 21 de septiembre de 2017.
- 5.** En los hechos de la demanda se deberá informar la fecha en la que falleció el señor Alfonso Hernando Muriel Restrepo.
- 6.** Además, en la demanda se deberá identificar cada uno de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nro. 3630 y 3631 del 21 de septiembre de 2017. En ese sentido, se indicarán las partes que intervinieron ellos, el bien sobre el que recae y el precio acordado.
- 7.** Asimismo, se deberán narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebraron esos contratos de compraventa.

8. De acuerdo con lo que se afirma en la demanda, los demandantes pretenden que se declare la nulidad de los contratos por la incapacidad absoluta del vendedor al momento de la celebración de éstos.

En ese sentido se debe precisar que, conforme con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil la capacidad legal es la habilidad que la ley reconoce a las personas para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra, la cual se presume salvo prueba en contrario. No obstante, antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, el artículo 1504 del Código Civil señalaba como personas con incapacidad absoluta los sujetos que padecían enfermedades mentales tan graves que les impedía la manifestación de su voluntad. Por esa razón, el artículo 1741 del Código Civil previó como causal de nulidad absoluta de los contratos la incapacidad absoluta derivada incluso de esa causal.

Ahora, debe indicarse que la Ley 1306 de 2009 derogó el artículo 553, inciso 2º del Código Civil, el cual establecía *"Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.(...)"*.

Además, que la Ley 1996 de 2019 modificó el citado artículo 1504, no obstante, como esa norma se encontraba vigente para la época de los hechos controvertidos se estima que, en principio, esta disposición normativa es aplicable a este asunto.

Señalado lo anterior, debe indicarse que si la nulidad del contrato se deriva del estado mental del señor Alfonso Hernando Muriel, atendiendo a la presunción de capacidad, en los hechos de la demanda se deberá afirmar claramente la enfermedad mental de la que padecía el contratante y que esta era conmitante al momento de la celebración de contrato. Se aportarán las respectivas evidencias.

Ahora, desde ya se advierte que como el señor Alfonso no fue declarado interdicto, los contratos sobre los que versa este proceso se presumen válidos y para desvirtuar esa presunción es necesario que los demandantes demuestren no solo que el contratante adolecía de una patología psíquica, sino que esa perturbación fue de tal gravedad que impide tener por válido el consentimiento

que ésta ofreció al suscribir el negocio jurídico, y, además , que esa enfermedad fue concomitante a la celebración del contrato¹.

9. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que, en la demanda, los demandantes realizan distintas afirmaciones que permiten inferir que la nulidad del contrato alegada no solo se deriva de la incapacidad del señor Alberto sino de un vicio en su consentimiento por fuerza o por error.

En ese sentido, se destaca que, en el primer hecho de la demanda, se afirma que el señor Alfonso Hernando Muriel fue **coaccionado** por su cónyuge, la señora Rubiela González, y por los demandados para celebrar los contratos de los que trata la presente demanda.

Con base en esa afirmación el Juzgado puede inferir que, en este caso, eventualmente, lo que ocasionó la nulidad del contrato fue un vicio en el consentimiento del señor Muriel derivado de la **fuerza** que esas personas ejercieron sobre él.

No obstante, también en la primera pretensión de la demanda se afirma que esa coacción lo que generó fue un error en el consentimiento del vendedor de los inmuebles. Por lo que también es procedente considerar que en este caso el consentimiento del señor Alberto fue viciado por un **error**.

Entonces, en el evento de que se estime que la nulidad de los contratos fue ocasionada por la **fuerza como vicio en el consentimiento**, en la demanda se narrará de forma detallada la forma en la que esas personas coaccionaron al señor Alfonso Hernando para suscribir los contrato y si ejercieron actos de violencia moral, como la intimidación, o si fue violencia física.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los artículos 1513 y 1514 del Código Civil, para que la fuerza constituya un vicio en el consentimiento, es necesario que se demuestre que la violencia fue ejercida con la intención de obtener el consentimiento para la celebración del negocio jurídico y que esta es de tal gravedad que pudo afectar a una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición².

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, SC19730 de 2017. MP Luis Armando Tolosa Villabona

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1681 de 2019.

Por el contrario, si se estima que la nulidad de los contratos fue ocasionada por el **error como vicio en el consentimiento**, deberá indicarse sobre qué versó el mismo, es decir, si sobre la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra, de acuerdo con los artículos 1510 a 1512 del Código Civil y adecuará los hechos de la demanda con base en esa causal de nulidad.

En el evento de que la nulidad no se derive de ninguna de esas causales, la parte demandante prescindirá de esas afirmaciones en la subsanación de la demanda.

10. Adicional a ello, deberá tenerse en cuenta que conforme con el artículo 1741 del Código Civil, el vicio en el consentimiento genera la nulidad relativa de los contratos. En consecuencia, si los demandantes consideran que lo que ocasionó la nulidad fue la fuerza ejercida por esas personas sobre el señor Alfonso Hernando, las pretensiones de la demanda deberán ajustarse en el sentido de solicitar como pretensión principal, la declaración de nulidad relativa de los contratos que contienen la referida escritura pública.

11. Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 2º de la demanda, se deberá expresar si a juicio de los demandantes, las compraventas fueron simuladas. Esto porque en el numeral cuarto de las escrituras públicas Nro. 3630 y 3631 del 21 de septiembre de 2022 se afirma que el señor Alfonso Hernando Muriel sí recibió el precio de venta del inmueble, y en el referido numeral de la demanda se afirma que no fue así.

Entonces, en el caso de que se haya presentado una simulación, los supuestos facticos y jurídicos y el petitum de la demanda deberán ser los de esa figura jurídica y así se aclarará la misma.

12. Se prescindirá de la segunda pretensión de la demanda, en la medida que la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad es la rescisión y no la resolución del contrato, conforme con el artículo 1741,1746 y 1750 del Código Civil.

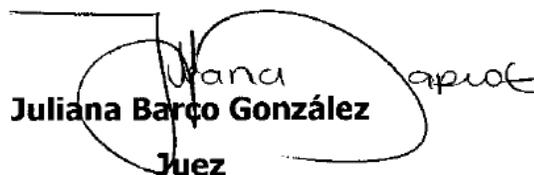
13. Se aportará el poder conferido por los demandantes a la abogada Ángela María Puerta Navarro y Juan Esteban Benjumea Puerta, el cual debe

ser conferido en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- 14.** Se aportará nuevamente la escritura pública Nro. 3630 del 21 de septiembre de 2017, debidamente escaneada.
- 15.** Se aportará nuevamente el documento visible en la página 47 del archivo 2º del expediente digital, debidamente escaneada.
- 16.** En la demanda se informará el número de identificación de cada uno de los demandantes.
- 17.** Se informará el domicilio de los demandados, esto teniendo en cuenta que la dirección para notificaciones personales y el domicilio son categorías diferentes.
- 18.** Se prescindirá de la prueba testimonial solicitada en la medida que las personas citadas son demandantes, y el referido medio probatorio solo procede frente a terceros, conforme con el capítulo V del título único de la sección tercera del Código General del Proceso. Esto salvo frente al señor Diego Vélez Sierra.
- 19.** La solicitud de prueba testimonial formulada frente al señor Diego Vélez Sierra deberá adecuarse a lo señalado en el artículo 212 del CGP, en consecuencia, deberá expresarse su domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 20.** La cuantía del proceso deberá fijarse conforme con el valor de los negocios jurídicos que se pretenden anular, conforme con el artículo 26 del CGP.
- 21.** La competencia por factor territorial se deberá fijar conforme con el numeral 3º o 1º del artículo 28 del CGP.
- 22.** Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados. Además, se aclarará si este correo pertenece a los dos demandados o solo a uno. En cualquier caso, se aportará evidencia de eso y de la forma en la que se obtuvo.

- 23.** Se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5256942 Y 01n-5205227 con un término de expedición no superior a 30 días.
- 24.** De conformidad con el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultáneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbello y sus anexos. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.
- 25.** Asimismo, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, deberá presentar al Despacho la prueba de que intentó agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad. Se advierte que el acta presentada no satisface este requerimiento porque esa audiencia de conciliación no recayó sobre el objeto de las pretensiones de la demanda y en ella no participaron todos los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 7 sep 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c59e3580f14ee9452977dcbdc22488595a8f3d4dd52ae11cebd5400b17104**

Documento generado en 06/09/2022 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>